

## **LEY**

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SOYOPA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2014.

### **TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.-** Durante el ejercicio fiscal de 2014, la Hacienda Pública del Municipio de Soyopa, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

**Artículo 2º.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3º.-** En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

### **TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

**Artículo 4º.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Soyopa, Sonora.

#### **CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS**

##### **SECCIÓN I IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 5º.-** El Impuesto Predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

#### T A R I F A

| Valor Catastral |   |                 | Tasa para Aplicarse<br>Sobre el Excedente<br>del Límite Inferior |           |
|-----------------|---|-----------------|------------------------------------------------------------------|-----------|
| Límite Inferior |   | Límite Superior | Cuota Fija                                                       | al Millar |
| \$ 0.01         | a | \$ 38,000.00    | \$ 45.16                                                         | 0.0000    |
| \$ 38,000.01    | a | \$ 76,000.00    | \$ 45.16                                                         | 0.4109    |
| \$ 76,000.01    | a | \$ 144,400.00   | \$ 45.16                                                         | 0.8799    |
| \$ 144,400.01   | a | \$ 259,920.00   | \$ 49.01                                                         | 0.9963    |
| \$ 259,920.01   | a | \$ 441,864.00   | \$ 99.17                                                         | 1.1195    |
| \$ 441,864.01   | a | \$ 706,982.00   | \$ 195.13                                                        | 1.1306    |
| \$ 706,982.01   | a | \$1,060,473.00  | \$ 364.86                                                        | 1.1418    |
| \$1,060,473.01  | a | \$1,484,662.00  | \$ 614.66                                                        | 1.1530    |
| \$1,484,662.01  | a | \$1,930,060.00  | \$ 951.01                                                        | 1.1643    |
| \$1,930,060.01  | a | \$2,316,072.00  | \$1,358.60                                                       | 1.2314    |
| \$2,316,072.01  |   | En adelante     | \$1,790.72                                                       | 1.9031    |

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la Tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

#### T A R I F A

| Valor Catastral |   |                 | Tasa    |              |
|-----------------|---|-----------------|---------|--------------|
| Límite Inferior |   | Límite Superior |         |              |
| \$ 0.01         | a | \$18,769.57     | \$45.16 | Cuota Mínima |
| \$18,769.58     | a | \$21,960.00     | 2.4058  | Al Millar    |
| \$21,960.01     | a | En adelante     | 3.0986  | Al Millar    |

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

## T A R I F A

| <b>Categoría</b>                                                                                                 | <b>Tasa al Millar</b> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.             | 0.9130                |
| Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego. | 1.6045                |
| Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).                   | 1.5970                |
| Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).                              | 1.6217                |
| Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.         | 2.4329                |
| Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.                                                                   | 1.2501                |
| Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.                                    | 1.5858                |
| Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.                            | 0.2500                |

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

## T A R I F A

| <b>Valor catastral</b> |   |                        | <b>Tasa</b> |              |  |
|------------------------|---|------------------------|-------------|--------------|--|
| <b>Limite inferior</b> |   | <b>Limite Superior</b> |             |              |  |
| \$ 0.01                | A | \$ 40,336.54           | 45.16       | Cuota Minima |  |
| \$ 40,336.55           | A | \$ 172,125.00          | 1.0816      | Al Millar    |  |
| \$ 172,125.01          | A | \$ 344,250.00          | 1.1357      | Al Millar    |  |
| \$ 344,250.01          | A | \$ 860,625.00          | 1.2542      | Al Millar    |  |
| \$ 860,625.01          | A | \$ 1,721,250.00        | 1.3624      | Al Millar    |  |
| \$ 1,721,250.01        | A | \$ 2,581,875.00        | 1.4498      | Al Millar    |  |
| \$ 2,581,875.01        | A | \$ 3,442,500.00        | 1.5142      | Al Millar    |  |
| \$ 3,442,500.01        | A | En adelante            | 1.6328      | Al Millar    |  |

En ningún caso el Impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 45.16 (Son: Cuarenta y cinco pesos diesciséis centavos M.N.).

**Artículo 6º.-** Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

## **SECCIÓN II**

### **IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 7º.-** La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

## **SECCIÓN III**

### **IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS**

**Artículo 8º.-** Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

| <b>TIPO DE VEHICULO AUTOMÓVILES</b>                                     | <b>CUOTAS</b> |
|-------------------------------------------------------------------------|---------------|
| 4 Cilindros                                                             | \$ 75.92      |
| 6 Cilindros                                                             | \$145.60      |
| 8 Cilindros                                                             | \$175.76      |
| Camiones pick up                                                        | \$ 75.92      |
| Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas | \$ 91.52      |

## **CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS**

### **SECCIÓN I POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 9.-** Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

#### **Tarifa Doméstica**

|                 |         |              |
|-----------------|---------|--------------|
| 0 Hasta 10      | \$23.44 | Cuota mínima |
| 11 Hasta 20     | 2.83    | por m3       |
| 21 Hasta 30     | 3.33    | por m3       |
| 31 Hasta 40     | 4.33    | por m3       |
| 41 Hasta 70     | 5.83    | por m3       |
| 71 Hasta 100    | 6.83    | por m3       |
| 101 En adelante | 7.83    | por m3       |

#### **Tarifa Comercial**

|                 |         |              |
|-----------------|---------|--------------|
| 0 Hasta 10      | \$33.44 | Cuota mínima |
| 11 Hasta 20     | 3.83    | por m3       |
| 21 Hasta 30     | 4.33    | por m3       |
| 31 Hasta 40     | 5.33    | por m3       |
| 41 Hasta 70     | 6.83    | por m3       |
| 71 Hasta 100    | 7.83    | por m3       |
| 101 En adelante | 8.83    | por m3       |

### **SECCIÓN II POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 10. –** Por la prestación del servicio de alumbrado publico los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el numero de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el numero de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o

baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2014, será una cuota mensual de \$20.00 (Son: Veinte pesos 00/100 MN), misma que se pague trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la Institución con la que haya celebrado el convenio en referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 9.00 (Son: Nueve pesos 00/100 MN) la cual se pague en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

## **CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS**

### **SECCIÓN ÚNICA**

**Artículo 11.-** El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

## **CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

### **SECCION I**

**Artículo 12. –** De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, Así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas facultan a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades de que ellas emanen.

## **SECCION II MULTAS DE TRANSITO**

**Artículo 13.** – Se impondrá multa equivalente 3 a 20 veces el salario mínimo diario general:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

**Artículo 14.** – Se impondrá multa equivalente de 3 a 10 veces el salario mínimo diario general:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por circular con un vehiculo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehiculo y debiéndose remitir al departamento de transito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor del vehiculo que lo conduzcan menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduzca sin permiso correspondiente, la multa se aplicara a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- d) Por hacer uso cualquier vehiculo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dicho dispositivo.
- e) Por causar daños a la vía pública o bienes del estado o del municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

**Artículo 15.** – Se aplicará multa equivalente de 3 a 5 veces el salario mínimo diario general, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidad o aceleración de vehículos, en las vías públicas.
- b) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- c) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

**Artículo 16.** – Se aplicará multa equivalente de 1 a 3 veces el salario mínimo general, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- b) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberá remitirse al departamento de tránsito.

**Artículo 17.** – Se aplicará multa equivalente de 1 a 3 veces del salario mínimo diario general vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar del estacionamiento.
- b) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

**Artículo 18.** – Las infracciones a esta ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionaran de la siguiente manera:

- 1. – Multa equivalente de 1 a 2 veces el salario mínimo diario vigente general:
  - a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
  - b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado, por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
  - c) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.
  - d) Ganado: deambulando en la vía pública.



### TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

**Artículo 19.-** Durante el ejercicio fiscal de 2014, el Ayuntamiento del Municipio de Soyopa, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

| <b>Partida</b> | <b>Concepto</b>                                               | <b>Parcial</b> | <b>Presupuesto</b> | <b>Total</b>     |
|----------------|---------------------------------------------------------------|----------------|--------------------|------------------|
| <b>1000</b>    | <b>Impuestos</b>                                              |                |                    | <b>\$101,686</b> |
| <b>1200</b>    | <b>Impuestos sobre el Patrimonio</b>                          |                |                    |                  |
| 1201           | Impuesto predial                                              |                | 84,631             |                  |
|                | 1.- Recaudación anual                                         | 59,046         |                    |                  |
|                | 2.- Recuperación de rezagos                                   | 25,585         |                    |                  |
| 1202           | Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles      |                | 2,500              |                  |
| 1203           | Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos          |                | 2,500              |                  |
| <b>1700</b>    | <b>Accesorios de Impuestos</b>                                |                |                    |                  |
| 1701           | Recargos                                                      |                | 12,055             |                  |
|                | 1.- Por impuesto predial del ejercicio                        | 1,155          |                    |                  |
|                | 2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores             | 10,900         |                    |                  |
| <b>4000</b>    | <b>Derechos</b>                                               |                |                    | <b>\$196,080</b> |
| <b>4300</b>    | <b>Derechos por Prestación de Servicios</b>                   |                |                    |                  |
| 4301           | Alumbrado público                                             |                | 196,080            |                  |
| <b>5000</b>    | <b>Productos</b>                                              |                |                    | <b>\$215</b>     |
| <b>5100</b>    | <b>Productos de Tipo Corriente</b>                            |                |                    |                  |
| 5103           | Utilidades, dividendos e intereses                            |                | 215                |                  |
|                | 1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales | 215            |                    |                  |
| <b>6000</b>    | <b>Aprovechamientos</b>                                       |                |                    | <b>\$3,492</b>   |
| <b>6100</b>    | <b>Aprovechamientos de Tipo Corriente</b>                     |                |                    |                  |
| 6101           | Multas                                                        |                | 1,000              |                  |
| 6109           | Porcentaje sobre recaudación sub-                             |                | 2,492              |                  |

|             |                                                                                                |                     |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
|             | agencia fiscal                                                                                 |                     |
| <b>7000</b> | <b>Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)</b>                              | <b>\$124,925</b>    |
| <b>7200</b> | <b>Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales</b>                                      |                     |
| 7201        | Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento                     | 124,925             |
| <b>8000</b> | <b>Participaciones y Aportaciones</b>                                                          | <b>\$9,661,545</b>  |
| <b>8100</b> | <b>Participaciones</b>                                                                         |                     |
| 8101        | Fondo general de participaciones                                                               | 5,007,238           |
| 8102        | Fondo de fomento municipal                                                                     | 1,836,124           |
| 8103        | Participaciones estatales                                                                      | 31,132              |
| 8104        | Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos (rezago)                                    | 455                 |
| 8105        | Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)                                   | 50,291              |
| 8106        | Fondo de impuesto de autos nuevos                                                              | 39,228              |
| 8108        | Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos | 14,540              |
| 8109        | Fondo de fiscalización                                                                         | 1,434,569           |
| 8110        | IEPS a las gasolinas y diesel                                                                  | 120,579             |
| <b>8200</b> | <b>Aportaciones</b>                                                                            |                     |
| 8201        | Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal                                        | 675,509             |
| 8202        | Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal                                 | 451,880             |
|             | <b>TOTAL PRESUPUESTO</b>                                                                       | <b>\$10,087,943</b> |

**Artículo 20.-** Para el ejercicio fiscal de 2014, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Soyopa, Sonora, con un importe de \$10,087,943 (SON: DIEZ MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

## **TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 21.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2014.

**Artículo 22.-** En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

**Artículo 23.-** El Ayuntamiento del Municipio de Soyopa, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización la Calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de Enero del año 2014.

**Artículo 24.-** El Ayuntamiento del Municipio de Soyopa, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

**Artículo 25.-** El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 26.-** Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

**Artículo 27.-** Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las

autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

**Artículo 28-** Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2014 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2013.

## **T R A N S I T O R I O S**

**Artículo Primero.-** La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2014, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** El Ayuntamiento del Municipio de Soyopa, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a mas tardar en la fecha limite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.